

**Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.**

**VISTOS:**

En estos autos RIT T-1826-2019, RUC 19-4-0227948-9 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Chavarría con Natura Cosméticos S.A.”, sobre Tutela de Derechos Fundamentales y en subsidio Despido Injustificado, por sentencia de veinte de enero de dos mil veintiuno, se acogió la demanda subsidiaria, sin costas.

En contra del fallo, la parte demandada dedujo recurso de nulidad, invocando la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación con el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal.

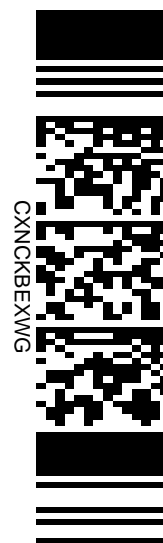
Declarado admisible el recurso, se incorporó a la tabla de esta Sala y en la audiencia respectiva, alegó el apoderado de la parte recurrente.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el recurso deducido por la demandada se sostiene en que existe una falta de análisis a una prueba consistente en el documento adulterado enviado por la demandante al área de finanzas, lo que genera una errada fundamentación de la sentencia en el razonamiento que conduce a la resolución del asunto sometido al conocimiento del Tribunal, existiendo un análisis en base a falso antecedente.

Refiere que en el caso concreto la omisión a la cual se alude dice relación con el requisito contenido en el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, en específico al existir un error en el análisis de la prueba rendida a través de la omisión del documento adulterado enviado por la demandante al área de finanzas, toda vez que, el sentenciador para rechazar una de las imputaciones efectuadas en la carta de despido, desconoce -y por tanto no analiza- uno de los documentos ofrecidos e incorporados por su parte al juicio, y así efectúa un juicio en base a un falso antecedente, dejando desprovista de motivación real a la sentencia

Señala que su parte se acompañó el documento que habría adulterado la trabajadora. Además, el fallo tampoco hace referencia a la prueba testimonial, desde que la primera testigo se limitó a señalar que la trabajadora fue despedida por la causal de Necesidades de la Empresa, explicando las razones de ello, y la segunda se limitó hacer referencia al primer hecho atribuido en la carta.



CXNCKBEXWG

Indica que lo expresado en el considerando Décimo no es efectivo, por cuanto sí se acompañaron correos electrónicos en los que se encontraba adjunto el documento adulterado, fue ofrecido, fue incorporado, y no fue impugnado, ni excluido. La sentencia contiene una insalvable, e injustificable, omisión de análisis de dicho medio probatorio esencial para acreditar uno de los hechos imputados en la carta.

**Segundo:** Que, la causal esgrimida está contemplada en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo de la siguiente manera: “*El recurso de nulidad procederá, además: e) cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviere decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue*”, la que debe relacionarse, según el recurrente, con el N° 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, esto es, aquella norma que señala que la sentencia definitiva debe contener “*El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación*”.

**Tercero:** Que, la sentencia estableció en sus considerandos noveno y décimo: “*Según se lee de la carta de despido se le imputa a la trabajadora el modificar la fecha de devengamiento de las cuotas acordadas del préstamo otorgado por la empresa, la que según se consignó en el documento correspondía que comenzara en el mes de enero de 2019; y como segundo hecho la circunstancia de hacer entregar a su jefatura del documento que contiene la solicitud de préstamo adulterada, omitiendo aquella parte que dice relación a la data de devengamiento de la primera cuota.*”

“*Que debe precisarse desde ya que la demandada no acompañó prueba idónea de la segunda circunstancia imputada, desde que los correos electrónicos no tienen referencia sobre ello y tampoco se acompañó el documento que habría adulterado la trabajadora. Por su parte la testimonial, tampoco hace referencia a la misma, desde que la primera testigo se limitó a señalar que la trabajadora fue despedido por la causal*



*necesidades de la empresa, explicando las razones de ello, y la segunda se limitó hacer referencia al primer hecho atribuido en la carta.”*

**Cuarto:** Que, en estas circunstancias, si bien es efectivo que la sentencia hace referencia para tener por no acreditada la causal de despido, al hecho de no haberse acompañado el documento que habría adulterado la trabajadora, también es cierto que no fue sólo ese el sustento para su rechazo, sino que además indicó que no se habría acompañado prueba idónea para acreditar esa causal, es decir, que los correos electrónicos agregados no hacen referencia a esa supuesta adulteración y los testigos de la demandada tampoco aportan a esclarecer dicha supuesta adulteración.

**Quinto:** Que, ahora bien, es efectivo que se acompañó por la demandada el documento signado con el N°18 en el considerando quinto, que al igual que el signado con el N°17 se denominan “solicitud préstamo de emergencia” y que examinados, en ambos se registran las mismas dos firmas, pero difieren en que en el segundo (N°17) existe antes de las firmas (primera de dos páginas) una leyenda que entre otras menciones se indica *“Por medio de la presente autorizo a que se realice el descuento en \_24\_ meses a través de mi recibo de sueldo a partir del día \_30 de Enero de 2019\_.”*

**Sexto:** Que, según la recurrente ese documento N° 18, sin la leyenda, sería el que la sentencia no valoró.

**Séptimo:** Que, siendo efectiva la falta de valoración de dicho documento, se debe determinar si esa omisión altera de manera sustancial lo decidido en la sentencia.

Al efecto, cabe indicar que se hace consistir la adulteración, en la omisión en el documento N°18 de la leyenda recién transcrita, misma que habría permitido que no se le descontara el préstamo a la actora a partir de la fecha signada en el documento signado con el N°17. Pues bien, en cuanto a probar la adulteración alegada, ninguna prueba idónea, tal como señaló la sentencia, se aportó al juicio. No existen elementos para determinar, primero, que efectivamente esté adulterado, pues existen dos documentos con las mismas firmas y mismas menciones, y lo único que se cuestiona es que al segundo le faltaría dicha leyenda, omisión que la recurrente se la atribuye a la actora, o sea, parte del supuesto que ella entregó o fue la



CXNCKBEXWG

autora sin más elementos probatorios que sus dichos, pues sus testigos nada refieren sobre ello, como lo consignó el fallo, ni tampoco nada aportan la prueba de correos electrónico allegados al proceso, como también lo analizó la sentencia, Por lo demás, no se han discutido las firmas ni los demás elementos contenidos en ambos documentos, lo que podría entenderse o significar que ambos fueron emitidos por las personas que allí se mencionan (la actora y el gerente general), situación ésta que al menos no aparece cuestionada.

**Octavo:** Que, además, y en cuanto al no pago de las cuotas del préstamo, que sería aparentemente el origen o motivo para la adulteración del documento atribuido a la actora por el recurrente, la sentencia también se hizo cargo de aquello en el considerando undécimo, cuando analiza, razona y concluye dando credibilidad a la afirmación de la actora en cuanto a que la falta u omisión de descuento estaba en conocimiento del empleador y autorizado por su jefatura, refrendado por el testigo señor Parra quien señaló que no descontó a la actora porque tenía dos créditos y que descontar ambos, superaba el descuento máximo legal permitido, lo que también realizó con otros trabajadores.

**Noveno:** Que, por todo lo razonado y si bien específicamente no se analizó el documento acompañado por la parte demandada al juicio, signado con el N°18, tantas veces aludido, dicha omisión no altera sustancialmente lo decidido en la parte resolutive de la sentencia, por cuanto no se proporcionó prueba suficiente e idónea para acreditar la causal de despido, tanto relativa a fundamentarla en la adulteración de documento atribuida a la actora, como en que la postergación de los pagos se debió a ese documento alterado, porque se estableció en la sentencia que dicha postergación fue por exceder los máximos legales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, ***se rechaza sin costas***, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada contra la sentencia de veinte de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, la que no es nula.

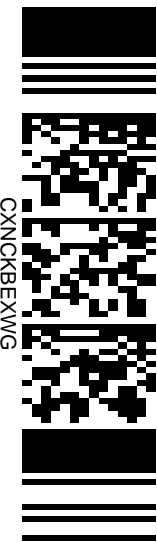
Regístrese y Comuníquese.

Redacción del ministro (i) señor Padilla.



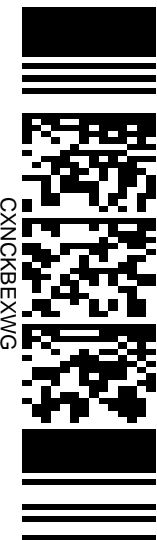
No firma la ministra señora Marisol Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol N° 404-2021.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R. y Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>